

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0248 del 21 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de marzo de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0095 del 11 de marzo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En la queja SCQ 133-0248-2020 del 21 febrero de 2020, manifiesta la señora Sorany Durán Pérez "Que el señor Luis Femey Valencia taló y quemó árboles en la finca del señor Ovidio de Jesús Durán Montes, viéndose afectadas las fuentes hídricas que benefician escuelas y habitantes de la vereda.

Se realiza recorrido por el predio donde se observa lo siguiente:

1. En el predio según geoportal de Cornare, perteneciente al señor Ovidio de Jesús Durán Montes con matrícula inmobiliaria 0010970, se verifican dos áreas del mismo predio intervenidas: la primera con tala y quema de especies nativas en un área aproximada a 1.5 ha y sembrada actualmente con cultivo de lulo. En la segunda se está talando en un área de 16.000 metros cuadrados aproximadamente. Las especies nativas taladas son de bosque alto andino como encenillo (*Weinmannia tomentosa*), arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), canelo de páramo (*Drimys grandensis*), carate (*Vismia baccifera*) miconias (*Miconia ligustrina*), gallinazo siete cueros (*Tibouchina lepidota*), uvito (*Cordia alba*) drago (*Dracaena draco*), helecho sarro (*Cyathea microdonta*).

• *Manifiestan las personas asistentes a la visita que el señor Luis Femey Valencia es quien realizó dicha actividad sin mediar aviso al propietario del predio y la preocupación es que dicho daño afecta el páramo y a los herederos del señor Ovidio de Jesús Durán Montes ya fallecido, propietario del predio (papá de estas dos señoras asistentes a la visita.).*

• *Según zonificación POMCA Rio Cocorná y afluentes al Magdalena a través de la resolución 112-0396-2019, el predio se encuentra en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental "Área protegidas" y en la subzona de uso y manejo en reas SINAP (Conservación, preservación, restauración, uso sostenible); adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959, en su ARTICULO 2º.- Tipos de zonas, la zona tipo A se define como la que garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

4. Conclusiones:

- En el predio del señor Ovidio de Jesús Durán Montes ya fallecido y que actualmente se encuentra en sucesión, se verifican dos áreas del mismo predio intervenidas: la primera con tala y quema de especies nativas en un área aproximada a 1.5 ha y sembrada actualmente con cultivo de lulo. En la segunda se está talando en un área de 16.000 metros cuadrados aproximadamente. Las especies nativas taladas son de bosque alto andino como encenillo (*Weinmannia tomentosa*), arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), canelo de páramo (*Drimys grandensis*), carate (*Vismia baccifera*), miconias (*Miconia ligustrina*), gallinazo siete cueros (*Tibouchina lepidota*), uvito (*Cordia alba*), drago (*Dracaena draco*), helecho sarro (*Cyathea microdonta*).

- Manifiestan las personas asistentes a la visita que el señor Luis Ferrey Valencia es quien realizó dicha actividad sin mediar aviso al propietario del predio y la preocupación es que dicho daño afecta el páramo y a los herederos del señor Ovidio de Jesús Durán Montes ya fallecido, propietario del predio (papá de estas dos señoras asistentes a la visita.).

- Según zonificación POMCA Rio Cocomá y afluentes al Magdalena a través de la resolución 112-0396-2019, el predio se encuentra en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental "Área protegidas" y en la subzona de uso y manejo en reas SINAP (Conservación, preservación, restauración, uso sostenible); adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959, en su ARTÍCULO 2º.- Tipos de zonas, la zona tipo A se define como: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

- Si bien es cierto que la afectación es sobre el predio con matrícula inmobiliaria 0010970, es otra persona la que está haciendo la afectación ambiental en área protegida de carácter nacional y con limitaciones por área de zonificación estratégica del rio Cocomá y afluentes al Magdalena.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en

las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibidem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5°, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

2. Resolución 1922 de 2013: Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones.

(...) Artículo 2, numeral 1. Zona Tipo B: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultura; y el soporte a la diversidad biológica.

(...) Artículo 7. Determinante Ambiental: La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida (...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 06 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en el municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0010970, donde se pudo evidenciar la tala de especies nativas tales como: encenillo (*Weinmannia tomentosa*), arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), canelo de páramo (*Drimys grandensis*), carate (*Vismia baccifera*), miconias (*Miconia ligustrina*), gallinazo siete cueros (*Tibouchina lepidota*), uvito (*Cordia alba*), drago (*Dracaena draco*), helecho sarro (*Cyathea microdonta*); la tala de los árboles se realizó sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0248-2020.
2. Informe Técnico de Queja 133-0095-2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de del señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de tala en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0010970.
2. Informe a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0010970.

Parágrafo. Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se sirva indicar con claridad lo siguiente:

1. ¿La tala de las especies nativas se encontraba en área de influencia de una fuente hídrica?
2. ¿De qué manera el aprovechamiento forestal en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0010970 afecta o incide al ser realizado en una Zona de Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y clasificada como Zona Tipo A?

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación administrativa a la señora **SORANY DURÁN PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.35248.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 26/03/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

